



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. DE 2026

«Por la cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente la que le confiere el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001¹ impuso a los operadores de televisión por suscripción la obligación de garantizar a sus suscriptores, sin costo alguno, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta² de carácter nacional, regional y municipal. A su vez, precisó que la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

La Corte Constitucional declaró exequible esa disposición mediante la Sentencia C-654 de 2003³. La Corte encontró que la carga impuesta a los operadores de televisión por suscripción persigue garantizar el pluralismo informativo y no es mayor que el beneficio que se pretende obtener, y al examinar su proporcionalidad señaló que la medida comporta beneficios significativos para esos operadores «en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la

¹«Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión».

²Esta obligación ya se encontraba prevista en la regulación. El artículo 12 del Acuerdo 014 de 1997 de la Comisión Nacional de Televisión ordenó a los operadores del servicio de televisión por suscripción garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonizaran en el área de cubrimiento autorizada.

³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-654 del 5 de agosto de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-4413. La demanda sostenía que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 vulneraba la libertad económica reconocida en el artículo 333 de la Constitución Política, al hacer más gravosas las condiciones del servicio de televisión por suscripción en favor de los operadores de televisión abierta.

programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto»⁴.

En 2006, la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, reglamentó el servicio de televisión por suscripción mediante el Acuerdo CNTV 010 de 2006. Esa disposición exigía a los operadores de televisión por suscripción garantizar la recepción de los canales nacionales y municipales que se sintonizaran «en el área de cubrimiento únicamente», y la de todos los canales regionales que se sintonizaran en VHF, UHF o vía satelital, sin esa limitación territorial. En 2008, el Acuerdo CNTV 006 modificó esa regla y refirió la obligación, para los canales nacionales, regionales y municipales por igual, a los que se sintonicen «en el área de cubrimiento de cada canal únicamente».

Con la implementación de la televisión digital terrestre, la CNTV expidió el Acuerdo CNTV 002 de 2012, que estableció y reglamentó la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre. Su artículo 24 ordenó a los operadores de televisión cerrada incluir en su oferta, sin costo para sus suscriptores y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos de televisión abierta que se radiodifundan en su ámbito de cubrimiento, y dispuso que para esa distribución «deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta».

En 2014 se hizo explícita entre los concesionarios de televisión abierta y los operadores de televisión por suscripción una divergencia sobre si estos requerían autorización de aquellos para retransmitir sus señales y si esa autorización podía condicionarse a un pago. Dicha divergencia dio lugar a tres trámites. Los dos primeros se adelantaron en paralelo, uno administrativo ante la Autoridad Nacional de Televisión, en adelante ANTV⁵, y otro jurisdiccional, iniciado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y finalizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El tercero, posterior, fue un trámite de incumplimiento contra la República de Colombia ante la Comunidad Andina, en adelante CAN, en el que se cuestionaron varias medidas adoptadas por las autoridades colombianas.

(i) Trámite Administrativo surtido ante la ANTV

Ante el retiro de la señal en alta definición de los canales de televisión abierta privada nacional de los sistemas de televisión por suscripción, los concesionarios de televisión abierta, los operadores de televisión por suscripción y sus agremiaciones acudieron a la ANTV con peticiones opuestas. Por la relevancia del asunto, la ANTV abrió mediante la Resolución ANTV 1612 de 2014 una actuación administrativa para el análisis de lo relativo a la garantía de recepción de las señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción.

Mientras se decidía la actuación, mediante la Circular ANTV 000045 del 12 de junio de 2014 la ANTV requirió a los operadores de televisión abierta privada nacional y a los de televisión por suscripción mantener las condiciones bajo las cuales venían ejecutando sus contratos de concesión. En tal sentido, ordenó a los primeros que *«garanticen la disposición de sus señales en sus diferentes configuraciones (analógica y digital HD) para su transmisión a través de la televisión por suscripción»*, y a los segundos que *«garanticen la transmisión de las señales*

⁴ A dicho pronunciamiento se remitió la Corte remitió en la Sentencia C-1151 de 2003 al resolver una nueva demanda contra el mismo artículo. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1151 del 2 de diciembre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente D-4674.

⁵ La Ley 1507 de 2012, *«Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones»*, creó la ANTV, que asumió, junto con otras entidades, funciones que ejercía la CNTV en materia de televisión, y en su artículo 20 ordenó la liquidación de esta última.

abiertas nacionales» en esas mismas configuraciones, en ambos casos hasta que se resolviera la actuación.

La actuación se resolvió mediante la Resolución ANTV 2291 del 22 de septiembre de 2014, en la que la ANTV, entre otras cosas, dispuso en el inciso segundo de su artículo 2 que «[d]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo número 02 de 2012 y conforme con la interpretación de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-654 de 2003, los radiodifusores, so pretexto de la cancelación de derechos económicos, no podrán negar su consentimiento previo y expreso a los operadores de televisión cerrada para la transmisión de la señal que dichos radiodifusores escojan (...)».

Para precisar el alcance de esa resolución, la ANTV expidió la Circular 10 de 2015, en la que indicó que los usuarios de televisión cerrada tienen derecho a recibir la señal digital principal de los radiodifusores; que estos no pueden negar por razones económicas el consentimiento para su entrega en formato analógico, SD o HD; y que la entrega de señales adicionales o en formatos distintos queda sujeta a acuerdos privados.

En 2016, la obligación de los operadores de televisión por suscripción de garantizar a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-599 de 2016⁶, proferida con ocasión de una acción de tutela promovida contra la ANTV y contra varios operadores de televisión por suscripción, la Corte precisó que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 impone el transporte de los canales nacionales y regionales en el área de cubrimiento del operador de televisión por suscripción, sin restricción asociada a la zona de emisión de esos canales. En consecuencia, ordenó a la ANTV que, adoptara las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 analizado en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción.

En cumplimiento de esa orden, la ANTV expidió la Resolución ANTV 1022 del 12 de junio de 2017, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso que, si el operador por suscripción incluye en su oferta un canal nacional en alta definición, debe incluir en esa misma definición todos los canales nacionales y que, si incluye un canal regional en alta definición, debe hacer lo mismo con los regionales que cuenten con ese estándar; y derogó el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, que exigía el consentimiento previo y expreso del concesionario de televisión abierta para la distribución de su canal principal digital.

La Resolución ANTV 683 del 12 de junio de 2018 modificó el parágrafo del artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017. Conservó la regla según la cual, si el operador de televisión por suscripción incluye un canal nacional en alta definición, debe incluir todos los canales nacionales en esa misma definición. En cambio, suprimió la regla equivalente para los canales regionales y la sustituyó por el deber de incluir su señal en la totalidad de las parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, sin exigir que esa inclusión se hiciera en alta definición.

El artículo 39 de la Ley 1978 de 2019⁷ ordenó la supresión y liquidación de la ANTV, y las funciones de regulación del servicio de televisión quedaron radicadas en la Comisión de

⁶Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-599 del 1 de noviembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-5353951. La accionante, que se reconoce como raizal y reside en Bogotá, reclamaba el acceso al canal regional Teleislas, que ningún operador de televisión por suscripción incluía en su parrilla.

⁷«Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones».

Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, conforme a la Ley 1341 de 2009⁸, modificada por aquella.

Mediante la Resolución CRC 6261 del 26 de marzo de 2021, la CRC compiló en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 disposiciones de carácter general expedidas por la CNTV y la ANTV. En ese ejercicio, el artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017 quedó incorporado en el artículo 15.1.4.1, y la prohibición de restringir la recepción de las señales radiodifundidas, prevista en el artículo 25 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, en el artículo 15.1.4.2.

Posteriormente, la Resolución CRC 7348 de 2024 trasladó esas disposiciones, sin modificar su texto, a los artículos 15.1.3.1 y 15.1.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título XV, pero no dispuso expresamente la eliminación de la Sección 4. Por ello, en el texto compilado actualmente publicado ambas disposiciones aparecen en dos ubicaciones de la Resolución CRC 5050.

Valga señalar que el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución ANTV 2291 de 2014 y la Circular ANTV 10 de 2015 no han sido objeto de compilación por parte de la CRC.

(ii) Trámite jurisdiccional surtido ante la SIC y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Paralelamente a la actuación adelantada ante la ANTV, en mayo de 2014 Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. demandaron por competencia desleal a varios operadores de televisión por suscripción ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC. Alegaron que la retransmisión de sus señales sin autorización constituía el acto de violación de normas que el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 define como la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de una norma jurídica, en este caso el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Telmex Colombia S.A. formuló demanda de reconvencción por la misma conducta.

Mediante sentencia del 1 de septiembre de 2016, la SIC ordenó a las demandadas abstenerse de retransmitir la señal de los canales Caracol y RCN, análoga o en alta definición, sin la autorización previa y expresa de sus titulares, decisión que ambas partes apelaron.

La segunda instancia correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en adelante TSDJB. Para resolver los recursos de apelación, el TSDJB contó con la Interpretación Prejudicial 225-IP-2015⁹, rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en adelante TJCA. Mediante sentencia del 28 de marzo de 2017¹⁰, el TSDJB consideró que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y de autor en los términos del artículo 21 de la Decisión 351 de 1993. Con base en ese entendimiento, denegó las pretensiones de los canales, acogió las de la demanda de reconvencción y les ordenó a los canales permitir, sin exigir retribución económica, la

⁸ «Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones».

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 225-IP-2015 del 23 de junio de 2016. M.P. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros. Según esta Interpretación, el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 permite a los organismos de radiodifusión de señal abierta impedir que uno de señal cerrada retransmita sus emisiones, «salvo en los casos de licencias obligatorias o legales que deben estar reguladas por la normativa nacional».

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de marzo de 2017, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, expediente 2014-16592-06. Decidió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de la SIC del 1 de septiembre de 2016 en el proceso promovido por Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. contra Telmex Colombia S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., DirecTV Colombia Ltda., la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

retransmisión de su señal a través del servicio de televisión por suscripción de Telmex Colombia S.A.

(iii) Trámite de incumplimiento ante la Comunidad Andina

Los actos de la ANTV y la sentencia del TSDJB dieron lugar, posteriormente, a un trámite de incumplimiento contra la República de Colombia ante la CAN, el cual, conforme al artículo 25 del Tratado de Creación del TJCA¹¹, puede ser promovido por personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro¹². Ese trámite comprende una fase prejudicial ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, en adelante SGCA, y una fase judicial ante el TJCA.

(a) Fase prejudicial

Entre julio y agosto de 2017, Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. formularon reclamos contra Colombia ante la SGCA, por considerar que las Circulares ANTV 000045 de 2014 y 10 de 2015, las Resoluciones ANTV 2291 de 2014 y 1022 de 2017 y la sentencia del TSDJB los privaban del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales y de condicionarla al pago de una contraprestación.

Mediante el Dictamen SGCA 003-2017 del 21 de diciembre de 2017¹³, la SGCA concluyó que Colombia incumplió, entre otras normas comunitarias, los artículos 21, 39 y 42 de la Decisión 351 de 1993, por medio de las dos resoluciones de la ANTV, la Circular ANTV 10 de 2015 y la sentencia reclamada.

(b) Fase judicial

Agotada la fase prejudicial, Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. promovieron en el 2018 ante el TJCA acciones de incumplimiento contra Colombia respecto de las mismas medidas, por el presunto incumplimiento de los artículos 21, 39, 42 y 54 de la Decisión 351 de 1993, de los artículos 4, 33 y 35 del Tratado de Creación del TJCA y de los artículos 123, 127 y 128 de su Estatuto¹⁴.

El TJCA, mediante sentencia del 25 de agosto de 2026¹⁵, concluyó que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no establece de forma expresa una excepción al derecho conexo de retransmisión, porque ninguno de sus apartes se refiere al derecho de autor o a los derechos conexos y porque regula la relación entre el operador de televisión por suscripción y sus usuarios, y no el vínculo entre ese operador y el canal abierto.

¹¹ Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por la Decisión 472, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 483 del 17 de septiembre de 1999.

¹² Colombia, en desarrollo de los artículos 150, numeral 16, y 227 de la Constitución Política, que autorizan la integración con otras naciones mediante tratados que creen organismos supranacionales, es País Miembro de la Comunidad Andina, creada por el Acuerdo de Cartagena de 1969. Conforme a los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del TJCA, las Decisiones de la Comisión, entre ellas la Decisión 351 de 1993, son directamente aplicables en los Países Miembros desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, y estos están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y a no adoptar ni emplear medidas que les sean contrarias.

¹³ Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3165 del 21 de diciembre de 2017.

¹⁴ Esas acciones dieron lugar a dos procesos independientes, el 01-AI-2018 y el 02-AI-2018, que el Tribunal acumuló en 2022 para decidirlos en una sola sentencia.

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia del 25 de agosto de 2026, procesos acumulados 01-AI-2018 y 02-AI-2018, M.P. Íñigo Salvador Crespo.

Encontró, además, que las medidas cuestionadas no encajan en los supuestos de la Convención de Roma, no superan la regla de los tres pasos¹⁶ y no configuran una licencia legal u obligatoria, porque ordenan que la retransmisión se autorice sin contraprestación.

Por lo tanto, declaró que las medidas demandadas incumplieron los artículos 21, 39 literal a) y 42 y 54 de la Decisión 351 de 1993, por las siguientes razones:

- **Circular ANTV 000045 de 2014.** Limitó temporalmente la facultad de los organismos de radiodifusión de decidir si autorizaban la retransmisión.
- **Resolución ANTV 2291 de 2014.** A diferencia de la circular, que fue provisional, excluyó esa facultad de manera expresa y definitiva.
- **Circular ANTV 10 de 2015.** Ratificó la obligación impuesta por esa resolución y restringió expresamente la facultad de decidir si se autorizaba la retransmisión y bajo qué condiciones económicas.
- **Resolución ANTV 1022 de 2017.** Mantuvo la obligación de distribución gratuita y derogó el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, que reconocía la necesidad del consentimiento previo y expreso de los titulares, consolidando un régimen contrario al ordenamiento comunitario andino.
- **Sentencia del TSDJB del 28 de marzo de 2017.** Privó de eficacia el componente patrimonial del derecho conexo de retransmisión, al permitir la retransmisión sin autorización previa y expresa y sin sustento en una limitación o excepción válida.

Frente al TSDJB, el Tribunal encontró que este cumplió el deber de solicitar la interpretación prejudicial, previsto en el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA¹⁷ y en el artículo 123 de su Estatuto¹⁸, pero no cumplió con el deber de adoptarla.

Finalmente, en el numeral cuarto de la parte resolutive, el TJCA ordenó a la República de Colombia adoptar todas las medidas necesarias para retornar a un estado de cumplimiento **«en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia»** (NFT). En particular, dispuso que Colombia deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho conexo reconocido a los organismos de radiodifusión en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 y abstenerse de establecer limitaciones o excepciones incompatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino.

La sentencia fue notificada el 27 de agosto de 2026, de modo que el plazo de noventa días fijado para retornar a un estado de cumplimiento vence el **25 de noviembre de 2026**.

El artículo 27 del Tratado de Creación del TJCA obliga al País Miembro cuya conducta haya sido objeto de una sentencia de incumplimiento a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. Según la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal, las normas del ordenamiento jurídico andino gozan de aplicación directa, efecto inmediato y primacía, de manera que vinculan a las autoridades nacionales sin necesidad de incorporación al derecho interno y prevalecen sobre las disposiciones internas, anteriores o posteriores, que les sean contrarias.

¹⁶El TJCA consideró que las medidas no constituyen un caso especial, porque la excepcionalidad se mide frente al objeto protegido y la limitación recae sobre la señal completa; que impiden la normal explotación del derecho, consistente en cobrar por autorizar la retransmisión; y que causan un perjuicio injustificado, porque anulan su componente patrimonial en lugar de limitarlo.

¹⁷Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por la Decisión 472, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 483 del 17 de septiembre de 1999.

¹⁸Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 680 del 28 de junio de 2001.

La orden contenida en la sentencia obliga, en consecuencia, a las autoridades del Estado colombiano, cada una en el ámbito de sus competencias.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Como se mencionó, el fallo del TJCA declaró el incumplimiento por parte de la República de Colombia de determinadas disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario andino relacionadas con el derecho conexo que asiste a los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. En dicha providencia, el Tribunal ordenó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para retornar a un estado de cumplimiento del derecho comunitario andino y garantizar el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993.

A partir de lo indicado, la Comisión modificó su Agenda Regulatoria CRC 2026-2027¹⁹, incluyendo el proyecto regulatorio «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina». En concreto, la actuación de la Comisión se limita a revisar y adecuar aquellas disposiciones regulatorias que, habiendo sido expedidas en su momento por la ANTV, actualmente forman parte de su ámbito de competencia, sin extenderse a decisiones judiciales o actuaciones de otras autoridades respecto de las cuales la CRC carece de facultades de modificación o intervención. Por ello, la propuesta se concentra en las medidas regulatorias cuya vigencia fue analizada por el TJCA, expedidas en su momento por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y que hoy integran el marco regulatorio administrado por la CRC.

En aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el TJCA, la CRC planteó como objetivo general del proyecto adoptar el marco regulatorio que permita retornar a un estado de cumplimiento del derecho comunitario a fin de que los operadores de televisión abierta puedan ejercer efectivamente su derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, de conformidad con lo señalado en la orden cuarta del fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina proferido el 25 de agosto de 2026, y notificado el 27 de agosto de 2026.

En igual sentido, la Comisión planteó como objetivos específicos del proyecto regulatorio, los siguientes: (i) Identificar las incompatibilidades entre el marco regulatorio de televisión vigente y el ordenamiento jurídico comunitario andino, a partir de la revisión de sus antecedentes constitucionales, legales, regulatorios y jurisprudenciales; y (ii) Definir las medidas aplicables a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, de manera que no se desconozca el componente patrimonial del derecho conexo que le asiste a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

Teniendo en cuenta el contenido de la orden cuarta del fallo proferido por el TJCA del 25 de agosto de 2026, notificado el 27 de agosto de 2026, la Comisión estableció que el Tribunal cuestiona la compatibilidad del marco regulatorio vigente con el régimen comunitario andino de derechos de autor y derechos conexos, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho exclusivo de retransmisión de los organismos de radiodifusión. En consecuencia, la Comisión identificó que el problema se acota a la vigencia de medidas regulatorias que obligan a los operadores de televisión abierta a entregar sus señales a los operadores de

¹⁹ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Agenda Regulatoria 2026 – 2027, Modificación No. 5, Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%205%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202026%20E2%80%93%202027/Modificacion-5-Agenda-Regulatoria-CRC-2026-2026.pdf>.

televisión por suscripción para ser retransmitidas de manera gratuita, sin que estas se encuentren amparadas en una excepción o limitación válida al derecho conexo de autor.

El presente proyecto regulatorio se desarrolla en el marco de la política de mejora regulatoria de la CRC, la cual incorpora la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), razón por la cual, atendiendo a la naturaleza y alcance de la intervención propuesta, se integraron y desarrollaron sus distintas etapas en el documento soporte de la propuesta regulatoria sometida a discusión sectorial, garantizando la trazabilidad y consistencia del proceso regulatorio.

Para efectos de resolver el problema identificado, esta Comisión en aplicación de la metodología AIN como criterio de mejora normativa en el diseño de su regulación, identificó dos (2) alternativas regulatorias:

La primera alternativa consiste en eliminar del ordenamiento jurídico, la disposición regulatoria contenida al artículo 15.1.3.1. que desarrolla la garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, y con ella también la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de 2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3).

La segunda alternativa consiste en reproducir lo señalado en la disposición legal de la cual se deriva el artículo 15.1.3.1, esto es el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, asimismo incluir, que para efectos de la retransmisión, operará el derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, para su ejercicio efectivo por parte de los organismos de radiodifusión de televisión abierta, y derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de 2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3).

Frente a las alternativas planteadas, la CRC hizo una evaluación cualitativa de las mismas, a partir de dos (2) criterios que reflejan los objetivos del proyecto, los cuales se derivan de los supuestos fácticos y de derecho de la orden cuarta del fallo proferido por el TJCA el 25 de agosto de 2026, notificado el 27 de agosto de 2026.

Los criterios utilizados fueron los siguientes: (i) claridad y certidumbre jurídica, entendida como el impacto de la alternativa en la claridad y la certidumbre jurídica para regulados y Estado, a partir del análisis del marco regulatorio vigente y de las medidas regulatorias que vulneran el ordenamiento comunitario andino; y (ii) suficiencia de las medidas para el cumplimiento del fallo, esto es, que la definición de medidas regulatorias habiliten el cumplimiento oportuno y suficiente de la orden cuarta del fallo del TJCA.

Como resultado, esta Comisión concluyó que la Alternativa 2 es superior a la Alternativa 1 en todos los criterios considerados. La Alternativa 1 remite directamente al propósito del artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Sin embargo, presenta una limitación, ya que no describe expresamente las medidas que permiten el ejercicio efectivo del derecho conexo de los organismos de radiodifusión. Así, al no contar con un desarrollo regulatorio, no admite la expresa clarificación de conceptos que fueron objeto de análisis por parte del fallo del TJCA, dejando espacio para ambigüedades que potencialmente pueden ir en desmedro del orden comunitario andino.

En contraste, la Alternativa 2 atiende integralmente las causas del problema identificado: de una parte, al reproducir expresamente el lenguaje del artículo 11 de la Ley 680 de 2001; de otra, al explicitar que, para efectos de la retransmisión, se debe dar plena observancia al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993 «Régimen Común sobre Derechos de

Autor y Derechos Conexos» de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dejando consignado de forma expresa el derecho conexo de los operadores de televisión abierta, con lo que se garantiza el ejercicio efectivo de este.

Por lo expuesto, la CRC ha decidido modificar el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de reproducir lo señalado en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, asimismo incluir, que para efectos de la retransmisión, operará el derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, para su ejercicio efectivo por parte de los organismos de radiodifusión de televisión abierta, y derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, Circular ANTV 10 de 2015 y Resolución ANTV 1022 de 2017 (artículo 3), por ser contrarias al ordenamiento comunitario andino, medida que corresponde a la Alternativa 2. De igual modo, derogar los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por duplicidad normativa, lo que genera la reenumeración de la Sección V – Alocuciones Presidenciales del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016

3. ETAPAS DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, que desarrolla lo concerniente a la publicidad de proyectos de regulaciones, el [] de [] de 2026 esta Comisión publicó para comentarios de los diferentes agentes interesados la propuesta regulatoria del proyecto *«Por la cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones»*. Para tales efectos, la CRC dispuso de un término comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el [] de [] de 2026.

De otra parte y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

En observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el [] de [] de 2026 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, incluyendo los demás documentos y archivos publicados junto con la propuesta, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

La SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. [] del [] de [] de 2026, rindió concepto sobre el proyecto [].

Una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el Acta No. [] del [] de [] de 2026, y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el [] de [] de 2026 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. [].

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15.1.3.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los operadores de televisión por suscripción ~~o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto,~~ deberán **garantizar, distribuir** sin costo alguno a sus suscriptores, **la recepción de** la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

La **transmisión distribución** de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, ~~de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.~~

Para efectos de la retransmisión, deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», conforme al cual los operadores de televisión abierta, en su calidad de organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán **garantizar la recepción de distribuir** la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEROGATORIAS. Deróguese de manera expresa las disposiciones que se indican a continuación:

2.1. Normas en desuso por decaimiento o inaplicabilidad:

Derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, la Circular ANTV 10 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución ANTV 1022 de 2017.

2.2. Normas por duplicidad normativa

Derogar por duplicidad normativa los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y como consecuencia renumerar la Sección No. 5 denominada «Alocuciones

Continuación de la Resolución No.

de

Hoja No. 11 de 11

Presidenciales», para que corresponda la Sección No. 4 del Capítulo 1 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA Las disposiciones previstas en la presente resolución empezarán a regir a partir de la publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los [__]

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE

Cargo

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA

Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-41-7-22

C.C.C. [__]/[__]/[__] Acta [__]

S.C.C. [__]/[__]/[__] Acta [__]

Revisado por:

Elaborado por: